



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2020-00663-00

Se precisa de entrada que en el *sub judice* habrá lugar a reponer el auto del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la diligencia de inspección judicial sobre el predio “El Carmen” que se ubica en la vereda Barro Blanco jurisdicción del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 176-20117, con el fin de que se estableciera su identificación, se hiciera el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, se autorizara la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015.

A través del que se ordenó comisionar al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, para que no solo señalara fecha y hora para la practica de la diligencia indicada, nombrara y posesionara a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia fuere necesaria, lo reemplazara de ser indispensable y comunicara la fecha para llevar a cabo la diligencia, sino también para que resolviera cualquier situación que se presentare en el cumplimiento de la comisión. Y en el que además, se señalaron como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de 1 SMLMV.

Porque es cierto que con el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 con el que se adoptaron medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 para que el funcionario judicial de conocimiento pudiese facultar con el admisorio y mediante decisión no susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.**

En vista que en el asunto de marras ya se dio cumplimiento a esa disposición en proveído del 10 de diciembre de 2021, en donde se autorizó a al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. a que ingresara al bien para que procediera con la ejecución de las obras que fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales *“como tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro de un área de afectación total de CUATRO MIL DOS METROS COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4002,76 mts2) sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras allegado”*.

Otorgándole a la empresa convocante de igual manera, el permiso de: “a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionada con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”.

Y puesto que no le asiste razón a los demandados Rafael Antonio Ballén Molina y Olga Lucía Toro Borrero en lo que refieren sobre la necesidad de la visita al predio sirviente, específicamente en lo tocante a un incumplimiento del numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Dado que a folios 62-64 del plenario se evidencia tanto el plano de localización de la zona a la que se encuentra adscrito el bien objeto de litis como el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la servidumbre con la demarcación específica del área; que a folios 66-91 del legajo se advierte una experticia técnica del 7 de marzo de 2019, en donde se hace alusión a un inventario de los daños que se causarían en la ejecución del proyecto y por tanto los reconocimientos que se harían, que aquí tienen los nombres de “*cálculos valor terreno*”, “*costos de reposición*”, “*cálculos valor cultivos y/o especies*” y “*resultado de avalúo*”; y, que a folios 56-58 se verifica igualmente un certificado de tradición y libertad de aquel.

Mucho menos en lo que exponen frente a un desconocimiento de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por concedérseles un término corto para ejercer su derecho de defensa y por impedirseles proponer excepciones en el trámite, en cuanto a que la forma en que se desplegaría ese trámite quedó debidamente reglada en la ya citada Ley 56 de 1981 con la que se dictaron normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Pero sin que lo brevemente narrado sea óbice para que a esta altura procesal se aclare de oficio el proveído analizado, en el que se citó como folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 214-7806 y no el folio **176-20117** que es el correcto.

De allí que en consecuencia y por mérito de lo antes explicado, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVA:**

PRIMERO: REPONER la decisión impugnada del pasado 16 de mayo de 2022, por los motivos que se manifestaron aquí.

SEGUNDO: Secretaría una vez ejecutoriado el presente, ingrese las diligencias al despacho para que se dé continuidad a la servidumbre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b01fadd62a2f04b5418cbe37716ca7a877f29539ee836d26ffcd6be431438**

Documento generado en 12/08/2022 10:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>